



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-15-SPA-12, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) el posible derribo de aproximadamente 5000 o 6000 individuos arbóreos al interior de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca ubicada en la Colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, derivado del proyecto de construcción del Nuevo Estadio de Béisbol (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia ciudadana, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, la investigación realizada deriva de la ejecución del proyecto denominado "Centro Deportivo Alfredo Harp Helú" que consiste en la construcción, operación y mantenimiento de un centro deportivo con estadio de béisbol.

www.paot.org.mx

Página 1 de 6

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, Ciudad de México, 06700
TEL. 52.65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

F-11-INV-P/01 rev. 0



En este sentido, el artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece la evaluación de impacto ambiental, como el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de, obras y actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente y prevenir futuros daños al ambiente.

Es así que la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente autorizó de manera condicionada dicho proyecto, mediante la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/014577/2015 del 1º de diciembre de 2015, otorgada a la persona moral denominada Centro Deportivo Alfredo Harp Helú, S.A. de C.V., siendo que de las condicionantes establecidas, las relacionadas con los hechos denunciados son las siguientes:

(...)			
Factores Ambientales			
No.	Vegetación	Compensación	Plazo de cumplimiento
2.0	Con fundamento en los artículos 87 fracciones VIII y IX y 88 de la LAPTDF, como una medida de compensación por los impactos ambientales residuales y sinérgicos que genera el Proyecto durante las etapas de preparación del sitio, construcción y operación	Deberá crear y/o rehabilitar y/o sanear por lo menos 24,569.00 m ² (veinticuatro mil quinientos sesenta y nueve metros cuadrados) de áreas verdes equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del total de la superficie del área libre del Proyecto dentro del Polígono; o bien, dentro del área de influencia del Proyecto. Para llevar a cabo lo anterior, deberá contar con los servicios de un tercero especializado en la materia y presentar ante esta DGRA, para su aprobación, un Proyecto de fomento de áreas verdes y de Arquitectura del Paisaje elaborado conforme a los lineamientos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2012, considerando para ello la plantación de individuos arbóreos. (...) Para acreditar la plantación, deberá presentar un reporte fotográfico de las áreas verdes creadas, un plano de ubicación del arbolado plantado y las facturas que acrediten su adquisición. En caso de que se presenten dificultades técnicas que impidan el cumplimiento de lo solicitado en la presente condicionante, deberá manifestarlo y justificarlo por escrito a esta DGRA para que determine lo conducente; o en caso, especifique un sitio para la creación de área verde; o bien, se establezca una equivalencia ambiental.	30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la Resolución Administrativa para la entrega del Proyecto de fomento de áreas verdes y de Arquitectura del Paisaje.
(...)			

Cabe resaltar que en la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/014577/2015, no se hace referencia al derribo de arbolado para la ejecución del proyecto.



Respecto al cumplimiento de la condicionante referida, esta entidad solicitó información a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, quien mediante el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/003277/2018 del 14 de marzo de 2018, informó que se han presentado ocho informes trimestrales, para lo cual emitió los Acuerdos respectivos.

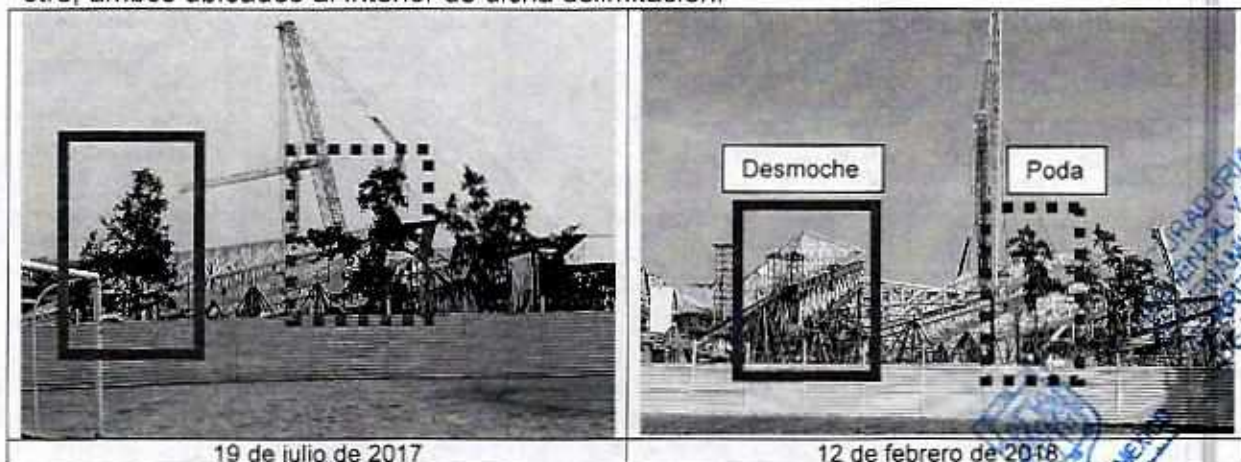
Para el caso particular de la condicionante 2.0, en el Acuerdo SEDEMA/DGRA/DEIA/010757/2016 del 4 de octubre de 2016, se manifiesta que se tuvo por presentado el Proyecto de fomento de áreas verdes y arquitectura del paisaje; sin embargo, indicó que debería de corregirse, subsanar o manifestarse respecto a diferencias en superficies de áreas verdes, las especies utilizadas en la paleta vegetal, coordenadas de geoposicionamiento, entre otras.

Pese a lo anterior, es de referir que de la información proporcionada hasta el momento de emisión del presente instrumento por parte de la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, no se cuenta con información respecto al grado de cumplimiento de la citada condicionante.

Por otra parte, durante el transcurso de la presente investigación, la persona denunciante informó a esta Subprocuraduría, mediante oficio del 12 de junio de 2017, lo siguiente:

(...) Quiero señalar que en el costado sur de la construcción del Nuevo Estadio de béisbol, desde hace un mes aproximadamente, delimitaron con una cerca metálica, una nueva parte de la Deportiva sin saber la finalidad de dichas acciones, lo que pone en riesgo la vida de al menos 51 individuos arbóreos que se encuentran aledaños a dicha área (...)

Derivado de lo anterior y a partir de la realización de reconocimientos hechos, se constató la delimitación de un espacio colindante al proyecto, de aproximadamente 7,128 m² donde se encuentran diversos árboles. Asimismo, se constató el desmoche de un árbol y la poda de otro, ambos ubicados al interior de dicha delimitación:





Por lo anterior, se citó a comparecer a la persona representante legal del Centro Deportivo Alfredo Harp Helú, quien al respecto informó que en la zona donde se amplió la cerca perimetral del proyecto únicamente se realizan actividades de logística para la obra (tránsitos y almacenamiento) sin que se haya realizado construcción alguna. Aunado a ello, refirió que dichas actividades se hicieron del conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente mediante informe trimestral.

Posteriormente, la persona representante legal del Centro Deportivo Alfredo Harp Helú hizo llegar a esta entidad, mediante oficio del 11 de julio de 2018, diversa documental respecto a la zona donde se amplió la cerca perimetral del proyecto, de la que se destaca la siguiente:

1. Documento impreso a color, denominado "Evidencia Fotográfica" con fecha 25/06/18 (25 de junio de 2018), en la que se integran cuatro fotografías y se cita textualmente: *Árbol de la especie Casuarina equisetifolia, de aproximadamente 7 metros de altura, un diámetro de 60 cm, copa de 3 metros, se encuentra comprometido por los trabajos de excavación. Ubicado en zona oriente (score board).*
2. Documento impreso a color, denominado "Levantamiento de arbolado área de estibado Deportivo AHH Fachadas Prefabricadas S.A. de C.V.", sin fecha de elaboración, en el que se enlistan 15 árboles.
3. Documento impreso a color, denominado "Inventario de arbolado ubicado en canchas de fútbol para estiba y trabajos de Dünn", sin fecha de elaboración, en el que se enlistan 20 árboles

De la documentación citada, no se desprende información de algún permiso o autorización para la afectación de arbolado (poda, derribo o trasplante) derivado de las actividades desarrolladas en la zona de ampliación del polígono.

Considerando lo anterior y que la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente mediante el oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/003277/2018 del 14 de marzo de 2018 refirió que (...) *en cuanto a la ampliación del polígono constatada por esa Autoridad, esta Dirección General no cuenta con antecedente alguno en relación a ello, ni manifestación por parte de la empresa promovente (...)*, se solicitó a la citada Dirección General de Regulación Ambiental la ejecución de las acciones conducentes en relación a que se realizaron actividades en un sitio que no fue considerado en la evaluación en materia de impacto ambiental, así como por la afectación de arbolado.

Asimismo, dado que precisamente las condicionantes impuestas buscan evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente de la construcción y operación del Centro Deportivo Alfredo Harp Helú, mediante oficio se solicitó a la persona representante legal del mismo, realice todas las acciones necesarias para el seguimiento y cumplimiento de las



condicionantes establecidas en la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/014577/2015 del 1º de diciembre de 2015.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento para su atención.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El proyecto denominado "Centro Deportivo Alfredo Harp Helú", ejecutado dentro de la Ciudad Deportiva de la Magdalena Mixihuca, sito en colonia Granjas México de la demarcación territorial Iztacalco, se llevó a cabo con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México mediante la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/014577/2015 del 1º de diciembre de 2015.
2. La citada autorización consideró como una medida de compensación por los impactos ambientales, residuales y sinérgicos del "Centro Deportivo Alfredo Harp Helú", la creación y/o rehabilitación y/o saneamiento de por lo menos 24,569.00 m² de áreas verdes.
3. La Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informó que requirió al promovente del "Centro Deportivo Alfredo Harp Helú" la corrección, subsanar o manifestarse, respecto a información para el cumplimiento de la condicionante citada.
4. Se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la ejecución de las acciones conducentes en relación a que se realizaron actividades en un sitio que no fue considerado en la evaluación en materia de impacto ambiental, así como por la afectación de arbolado.
5. Se solicitó al representante legal del "Centro Deportivo Alfredo Harp Helú", la realización de todas las acciones necesarias para el seguimiento y cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/008418/2017 de fecha 14 de julio de 2017.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se solicita a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones pertinentes a fin de corroborar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/014577/2015 del 1º de diciembre de 2015, relacionada con el proyecto denominado "Centro Deportivo Alfredo Harp Helú" dentro de la Ciudad Deportiva de la Magdalena Mixihuca, sito en colonia Granjas México de la demarcación territorial Iztacalco. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018. -----

AMBIENTAL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFFPROCURADOR@paot.org.mx

ELABORADO
PAOT